

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso para reanudar luego de transcurrido el término de suspensión. Sírvase proveer. Agosto 05 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 179

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2017-00338-00
DEMANDANTE: Marlois Lucumi
DEMANDADO: Municipio de Arauquita

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las piezas procesales se observa que en efecto, se cumplió el término de suspensión del proceso dispuesto en audiencia del 12 de marzo de 2020, por lo que resulta necesario reanudar la actuación, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 163 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 del CPTSS; en consecuencia, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS.

De otro lado, se encuentra que el apoderado de la parte demandante presentó excusa por su inasistencia a la audiencia anteriormente referida, frente a lo cual no se encuentra necesario realizar pronunciamiento alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el presente asunto, en atención a las razones expuestas *ut supra*.

SEGUNDO: FIJAR el día 03 de diciembre de 2020 a las 09:00 a.m. para llevar a cabo audiencia virtual de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007. NOTIFÍQUESE a las partes por estados, conforme lo previsto en el numeral 2° del literal C del artículo 41 del CPTSS y en el artículo 295 del CGP.

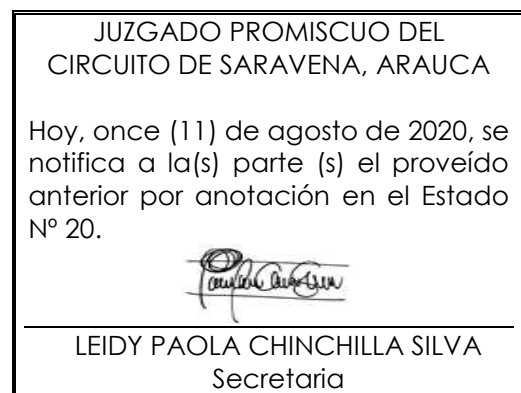
TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, LÍBRENSE y REMÍTANSE sendas comunicaciones a las partes para su correspondiente enteramiento sobre la

diligencia programada. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos que dispongan, de comunicarles la presente orden judicial, situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

CUARTO: SE REQUIERE a los apoderados y a las partes para que, DE FORMA INMEDIATA Y OBLIGATORIA, informen sus correos electrónicos, así como el de los demandantes y demandados y el de los demás intervinientes, para efectos de remitir el link a través del cual podrán acceder a la audiencia virtual; de igual forma, deberán suministrar los números telefónicos de contacto de cada uno de los mencionados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPBG



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2e56c0a2d277e04046801144a1af9abd6a697db10bf9f6ae06a7e4690f573b3

Documento generado en 06/08/2020 05:10:06 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que la diligencia de remate, programada para el 29 de abril de 2020, no se llevó a cabo en atención a la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020. Sírvase proveer. Julio 13 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (ARAUCA)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 180

PROCESO: Ejecutivo hipotecario
RADICADO: 81-736-31-89-001-2012-00440-00
DEMANDANTE: IDEAR
DEMANDADO: Cooperativa de Transportadores de Arauquita
COOTRANS GABAN

Se observa necesario reprogramar la diligencia de remate, comoquiera que no se pudo llevar a cabo en la fecha inicialmente fijada, por las razones indicadas en el informe secretarial. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día 27 de octubre de 2020 a las 03:00 p.m. para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble de propiedad del ejecutado, ubicado en la calle 4B N° 05 – 57 del barrio Villa 20 de Julio del municipio de Arauquita, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 410-37318, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

SEGUNDO: Conforme lo previsto en los artículos 523 y siguientes del CPC, para la diligencia de remate se deberán cumplir a cabalidad los siguientes lineamientos:

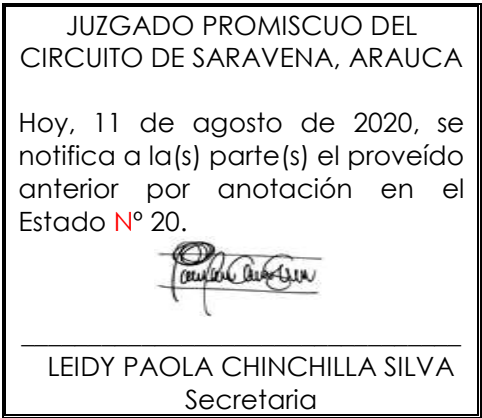
- La parte interesada deberá anunciar el remate en un periódico de amplia circulación y en una radiodifusora de la localidad con antelación no inferior a 10 días a la fecha del remate, advirtiéndolo a los interesados en adquirir el bien que, dentro de los 3 días siguientes a la diligencia, el rematante deberá consignar a órdenes del Juzgado el saldo del precio y presentar recibo de pago del impuesto previsto en el artículo 7° de la Ley 11 de 1987, modificado por el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, correspondiente al 5% sobre el valor final del remate.

- De igual forma, en la publicación se deberá expresar cada uno de los aspectos señalados en el artículo 525 del CPC, modificado por el artículo 55 de la Ley 794 de 2003, además de la advertencia ya indicada.
- La licitación empezará en la fecha y hora señaladas y no se cerrará sino después de transcurrida una hora, por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien a rematar, por ser primera licitación y previa consignación del 40% del mismo.
- Se deberá allegar copia informal de la página del diario y la constancia del administrador o funcionario de la emisora antes de darse inicio a la subasta, así como el certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro de los 5 días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate, documentos que en ningún caso podrán prescindirse.
-

TERCERO: Por Secretaría, LÍBRESE el respectivo aviso de remate y REMÍTASE el mismo a la parte interesada para que proceda a su publicación. En el aviso, ADVIÉRTASE que las ofertas se recepcionaran exclusivamente a través del correo electrónico del Juzgado, jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPBG



Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
36024accbe49d2e26ac41d26597206f908298bdae00d4fabde2629e71c079ca
5

Documento generado en 06/08/2020 05:47:40 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que la diligencia de remate, programada para el 29 de abril de 2020, no se llevó a cabo en atención a la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020. Sírvase proveer. Julio 13 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 181

PROCESO: Especial divisorio
RADICADO: 81-736-31-89-001-2012-00162-00
DEMANDANTE: Perla Lidia Lei de Sierra
DEMANDADOS: Germán Isaza Sierra

Se observa necesario reprogramar la diligencia de remate, comoquiera que no se pudo llevar a cabo en la fecha inicialmente fijada, por las razones indicadas en el informe secretarial. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día 03 de noviembre de 2020 a las 03:00 p.m. para llevar a cabo diligencia de remate de los siguientes bienes inmuebles, los cuales se encuentran debidamente embargados, secuestrados y avaluados:

1. Predio rural denominado "CAÑAVERAL" ubicado en la Vereda MATA DE TOPOCHO Municipio de Tame (Arauca), matrícula inmobiliaria No. 410-4823 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.
2. Predio rural denominado "LA MARIA" ubicado en la Vereda SISIBITO del Municipio de Tame (Arauca), matrícula inmobiliaria No. 410-2481 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.
3. Predio rural denominado "LA GUAIRA" ubicado en la Vereda MATA DE TOPOCHO del Municipio de Tame (Arauca), matrícula inmobiliaria No. 410-39436 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.
4. Predio rural denominado "LA GUAIRA" ubicado en la Vereda MATA DE TOPOCHO Municipio de Tame (Arauca), matrícula inmobiliaria No. 410-27538 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.
5. Predio rural denominado "EL PORVENIR" ubicado en la Vereda MATA DE TOPOCHO Municipio de Tame (Arauca), matrícula inmobiliaria No.

- 410-21546 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.
6. Predio rural denominado "LA ESPERANZA" ubicado en la Vereda CASIAVO del Municipio de Tame (Arauca), matrícula inmobiliaria No. 410-22586 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.
 7. Predio rural denominado "EL PALMAR" ubicado en la Vereda MATA DE TOPOCHO Municipio de Tame (Arauca), matrícula inmobiliaria No. 410-25598 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.
 8. Predio rural denominado "LA ESMERALDA" ubicado en la Vereda MATA DE TOPOCHO del Municipio de Tame (Arauca), matrícula inmobiliaria No. 410-2482 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.
 9. Predio rural denominado "EL RETIRO" ubicado en la Vereda Rincón Hondo Municipio de Tame (Arauca), matrícula inmobiliaria No. 410-971 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.
 10. Predio rural denominado "LA PROVIDENCIA" ubicado en la Vereda MATA DE TOPOCHO del Municipio de Tame (Arauca), matrícula inmobiliaria No. 410-28013 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.
 11. Predio rural denominado "EL PLACER" ubicado en la Vereda MATA DE TOPOCHO del Municipio de Tame (Arauca), matrícula inmobiliaria No. 410-4122 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

SEGUNDO: Conforme lo previsto en los artículos 471, 523 y siguientes del CPC, para la diligencia de remate se deberán cumplir a cabalidad los siguientes lineamientos:

- La parte interesada deberá anunciar el remate en un periódico de amplia circulación y en una radiodifusora de la localidad con antelación no inferior a 10 días a la fecha del remate, advirtiéndolo a los interesados en adquirir el bien que, dentro de los 3 días siguientes a la diligencia, el rematante deberá consignar a órdenes del Juzgado el saldo del precio y presentar recibo de pago del impuesto previsto en el artículo 7º de la Ley 11 de 1987, modificado por el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, correspondiente al 5% sobre el valor final del remate.
- De igual forma, en la publicación se deberá expresar cada uno de los aspectos señalados en el artículo 525 del CPC, modificado por el artículo 55 de la Ley 794 de 2003, además de la advertencia ya indicada.
- La licitación empezará en la fecha y hora señaladas y no se cerrará sino después de transcurrida una hora, por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien a rematar, previa consignación del 40% del mismo.
- Se deberá allegar copia informal de la página del diario y la constancia del administrador o funcionario de la emisora antes de darse inicio a la subasta, así como el certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro de los 5 días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate, documentos que en ningún caso podrán prescindirse.

TERCERO: Por Secretaría, LÍBRESE el respectivo aviso de remate y REMÍTASE el mismo a la parte interesada para que proceda a su publicación. En el aviso, ADVIÉRTASE que las ofertas se recepcionaran exclusivamente a través del correo electrónico del Juzgado, jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPBG

JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA

Hoy, 11 de agosto de 2020, se
notifica a la(s) parte(s) el anterior
proveído, por anotación en el
Estado N° 20.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
79c75bfc12e23d699b9de55d665d28881ea310b05fbe07024627b28de1a1ac9
5

Documento generado en 06/08/2020 06:54:15 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando la diligencia de remate, programada para el 20 de mayo de 2020, no se llevó a cabo en atención a la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020. Sírvase proveer. Julio 13 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 182

PROCESO: Ejecutivo hipotecario
RADICADO: 81-736-31-89-001-2011-00201-00
DEMANDANTE: Fondo Nacional del Ahorro
DEMANDADO: Efrén Martínez Ramos

Se observa necesario reprogramar la diligencia de remate, comoquiera que no se pudo llevar a cabo en la fecha inicialmente fijada, por las razones indicadas en el informe secretarial. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día 10 de noviembre de 2020 a las 03:00 p.m. para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble de propiedad del ejecutado, ubicado en la calle 25 N° 29 – 04 del barrio La Granja del municipio de Saravena, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 410-31477, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado

SEGUNDO: Conforme lo previsto en los artículos 523 y siguientes del CPC, para la diligencia de remate se deberán cumplir a cabalidad los siguientes lineamientos:

- La parte interesada deberá anunciar el remate en un periódico de amplia circulación y en una radiodifusora de la localidad con antelación no inferior a 10 días a la fecha del remate, advirtiendo a los interesados en adquirir el bien que, dentro de los 3 días siguientes a la diligencia, el rematante deberá consignar a órdenes del Juzgado el saldo del precio y presentar recibo de pago del impuesto previsto en el artículo 7° de la Ley 11 de 1987, modificado por el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, correspondiente al 5% sobre el valor final del remate.

- De igual forma, en la publicación se deberá expresar cada uno de los aspectos señalados en el artículo 525 del CPC, modificado por el artículo 55 de la Ley 794 de 2003, además de la advertencia ya indicada.
- La licitación empezará en la fecha y hora señaladas y no se cerrará sino después de transcurrida una hora, por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien a rematar, previa consignación del 40% del mismo.
- Se deberá allegar copia informal de la página del diario y la constancia del administrador o funcionario de la emisora antes de darse inicio a la subasta, así como el certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro de los 5 días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate, documentos que en ningún caso podrán prescindirse.

TERCERO: Por Secretaría, LÍBRESE el respectivo aviso de remate y REMÍTASE el mismo a la parte interesada para que proceda a su publicación. En el aviso, ADVIÉRTASE que las ofertas se recepcionaran exclusivamente a través del correo electrónico del Juzgado, jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPBG

Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO
SARAVENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO PROMISCO DEL
CIRCUITO DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy, 11 de agosto de 2020, se
notifica a la(s) parte (s) el proveído
anterior por anotación en el Estado
Nº 20.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

Código de verificación:
1da7e0d268b17ed43b47554c2881a7e8c8ad1930aa32a7577034b272e07a5f
38

Documento generado en 06/08/2020 07:06:51 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que la diligencia de remate, programada para el 13 de mayo de 2020, no se llevó a cabo en atención a la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020. Sírvase proveer. Julio 13 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (ARAUCA)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 183

PROCESO: Ejecutivo hipotecario
RADICADO: 81-736-31-89-001-2010-00234-00
DEMANDANTE: Instituto de Desarrollo de Arauca IDEAR
DEMANDADO: María Soraida Maldonado de Salas

Se observa necesario reprogramar la diligencia de remate, comoquiera que no se pudo llevar a cabo en la fecha inicialmente fijada, por las razones indicadas en el informe secretarial. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día 17 de noviembre de 2020 a las 03:00 p.m. para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble de propiedad de la ejecutada, ubicado en la vereda Cañas Bravas del municipio de Arauquita, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 410-51793, con una extensión de 68 hectáreas con 621 mts², avaluado en la suma de \$243'336.300, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado

SEGUNDO: Conforme lo previsto en los artículos 523 y siguientes del CPC, para la diligencia de remate se deberán cumplir a cabalidad los siguientes lineamientos:

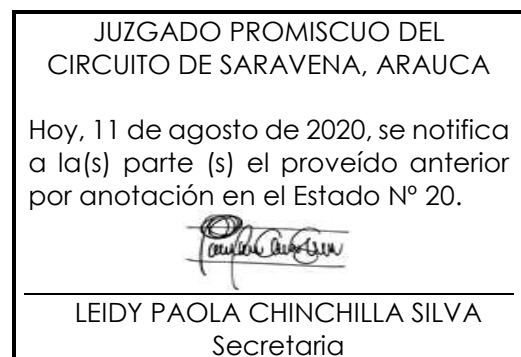
- La parte interesada deberá anunciar el remate en un periódico de amplia circulación y en una radiodifusora de la localidad con antelación no inferior a 10 días a la fecha del remate, advirtiendo a los interesados en adquirir el bien que, dentro de los 3 días siguientes a la diligencia, el rematante deberá consignar a órdenes del Juzgado el saldo del precio y presentar recibo de pago del impuesto previsto en el artículo 7° de la Ley 11 de 1987, modificado por el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, correspondiente al 5% sobre el valor final del remate.

- De igual forma, en la publicación se deberá expresar cada uno de los aspectos señalados en el artículo 525 del CPC, modificado por el artículo 55 de la Ley 794 de 2003, además de la advertencia ya indicada.
- La licitación empezará en la fecha y hora señaladas y no se cerrará sino después de transcurrida una hora, por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien a rematar, previa consignación del 40% del mismo.
- Se deberá allegar copia informal de la página del diario y la constancia del administrador o funcionario de la emisora antes de darse inicio a la subasta, así como el certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro de los 5 días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate, documentos que en ningún caso podrán prescindirse.

TERCERO: Por Secretaría, LÍBRESE el respectivo aviso de remate y REMÍTASE el mismo a la parte interesada para que proceda a su publicación. En el aviso, ADVIÉRTASE que las ofertas se recepcionaran exclusivamente a través del correo electrónico del Juzgado, jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPBG



Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29438516f117ae883fefefe35addc745fab7124d6e03bee895220b39546f51fd

Documento generado en 06/08/2020 07:19:30 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer. Julio 21 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto once (11) de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio N° 192

PROCESO: Ordinario laboral de única instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2020-00104-00
DEMANDANTE: Elenid Pérez Manrique
DEMANDADO: Leidy Marcela González Ávila

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso ordinario laboral propuesto, a través de apoderado judicial debidamente constituido¹, por la señora Elenid Pérez Manrique en contrade la señora Leidy Marcela González Ávila.

Al respecto, revisada la demanda y sus anexos de manera integral se concluye que los requisitos de la demanda, previstos en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, no están reunidos a cabalidad, encontrándose los siguientes defectos:

- No se señala el canal digital de notificación (correo electrónico) de los testigos solicitados, ni de la parte demandante; frente a ésta última, considera el Despacho que la afirmación realizada en la demanda en cuanto a que la demandante no tiene correo electrónico no es suficiente para la inaplicación de la norma en cita, la cual claramente establece la obligación de señalar los mencionados canales digitales, so pena de inadmisión, sin establecer excepción alguna.

Así las cosas, por no reunir los requisitos formales, se devolverá la demanda y se se concederá a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, en el cual se incluyan junto con las demás partes de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

¹ Fl. 10 01ExpedienteDigital

RESUELVE

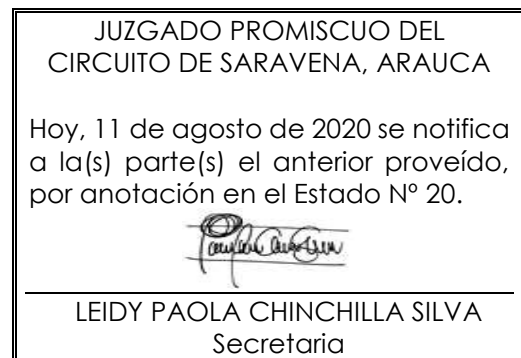
PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral con número de radicación 81-736-31-89-001-2020-00104-00, interpuesta por la señora Elenid Pérez Manrique en contrade la señora Leidy Marcela González Ávila, en atención a las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el perentorio término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, en el cual se incluyan junto con las demás partes de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho Jaime Andrés Beltrán Galvis, identificado con cédula de ciudadanía N° 1'098.637.605 y T.P. N° 200.880 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPBG



Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO SARAVERA

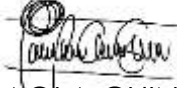
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d70efb84e99f4b356518369405f3045d9dddd3799098af6ba2dda27e1e85cd8

Documento generado en 06/08/2020 08:46:53 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer. Julio 21 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio N° 193

PROCESO: Ordinario laboral de única instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2020-00103-00
DEMANDANTE: Giovanna Andreina Zambrano Rodríguez
DEMANDADO: Jhon Jairo Tamayo Rendón

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso ordinario laboral de única instancia propuesto, a través de defensor público debidamente constituido¹, por la señora Giovanna Andreina Zambrano Rodríguez en contra del señor Jhon Jairo Tamayo Rendón.

Al respecto, revisada la demanda y sus anexos de manera integral se concluye que los requisitos de la demanda, previstos en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, no están reunidos a cabalidad, encontrándose los siguientes defectos:

- No se señala el canal digital de notificación (correo electrónico) de los testigos solicitados, ni de la parte demandante; frente a ésta última, considera el Despacho que la afirmación realizada en la demanda en cuanto a que la demandante no tiene correo electrónico no es suficiente para la inaplicación de la norma en cita, la cual claramente establece la obligación de señalar los mencionados canales digitales, so pena de inadmisión, sin establecer excepción alguna.

Así las cosas, por no reunir los requisitos formales, se devolverá la demanda y se se concederá a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, en el cual se incluyan junto con las demás partes de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

¹ Fl. 09 Expediente digital

RESUELVE

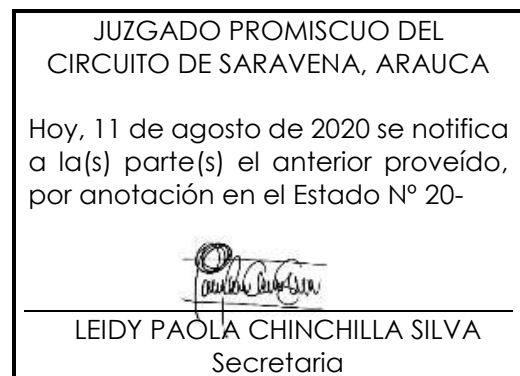
PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral con número de radicación 81-736-31-89-001-2020-00103-00, interpuesta por la señora Giovanna Andreina Zambrano Rodríguez en contra del señor Jhon Jairo Tamayo Rendón, en atención a las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el perentorio término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, en el cual se incluyan junto con las demás partes de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho Jaime Andrés Beltrán Galvis, identificado con cédula de ciudadanía N° 1'098.637.605 y T.P. N° 200.880 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b856556f2f6f3614af5b6e5900c29d8cbc2306e680e5a30a55bd4215bb473a2e

Documento generado en 06/08/2020 09:27:01 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer. Julio 21 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio N° 194

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2020-00101-00
DEMANDANTE: Juan Carlos Cadena Niño
DEMANDADO: Pedro Ely Díaz Cepeda

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto, a través de apoderada judicial debidamente constituida¹, por el señor Juan Carlos Cadena Niño en contra del señor Pedro Ely Díaz Cepeda.

Al respecto, revisada la demanda y sus anexos de manera integral se concluye que los requisitos de la demanda, previstos en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, no están reunidos a cabalidad, encontrándose los siguientes defectos:

- No se señala el canal digital de notificación (correo electrónico) de los testigos solicitados, ni de la parte demandante.
- No se acreditó el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado (en caso de subsanación de la demanda, ésta también deberá ser enviada al demandado).
- No se informa la manera en que se obtuvo el correo electrónico del demandado, ni se aportan las evidencias correspondientes.

Así las cosas, por no reunir los requisitos formales, se devolverá la demanda y se se concederá a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, en el cual se incluyan junto con las demás partes de la demanda.

De igual forma, se recuerda que conforme al artículo 227 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 del CPTSS, la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, es decir, para el caso de la parte

¹ Fls. 03 a 05 Expediente digital

demandante, con la demanda, por lo que se sugiere que el dictamen pericial solicitado se aporte en esos términos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

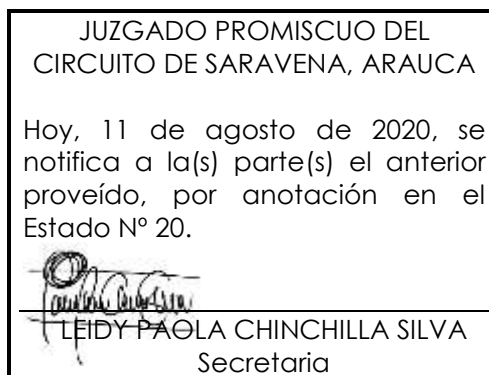
PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral con número de radicación 81-736-31-89-001-2020-00101-00, interpuesta por el señor Juan Carlos Cadena Niño en contra del señor Pedro Ely Díaz Cepeda, en atención a las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el perentorio término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, en el cual se incluyan junto con las demás partes de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada María Cristina Porras Higuera, identificada con cédula de ciudadanía N° 51'812.577 y T.P. N° 90.372 del CS de la J., como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPBG



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVENTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9409dabe7eda59be89e2e947a7069def024ecc3e84a2d60f050ef397c69a46c3

Documento generado en 08/08/2020 01:47:52 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer. Julio 21 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio N° 195

PROCESO:	Verbal declarativo
ASUNTO:	Declaración de sociedad comercial de hecho
RADICADO:	81-736-31-89-001-2020-00098-00
DEMANDANTE:	Yarisleny Arias Villamizar
DEMANDADA:	Yobanny Montañez Suárez

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso verbal declarativo propuesto, a través de apoderado judicial debidamente constituido¹, por la señora Yarisleny Arias Villamizar, en contra del señor Yobanny Montañez Suárez, con el fin de declarar la existencia de una sociedad comercial de hecho presuntamente sostenida entre las partes desde el 14 de enero de 2014 hasta el 07 de marzo de 2020 y relacionada con el establecimiento comercial Lácteos del Oriente.

Al revisar el escrito introductorio y sus anexos de manera integral se concluye que los requisitos de la demanda previstos en los artículos 82 y siguientes del CGP, así como los contenidos en el Decreto 806 de 2020, no están reunidos a cabalidad, encontrándose los siguientes defectos:

- No se allegó prueba del agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad².
- Las pretensiones no son claras, pues se solicita que se declare la existencia y posterior liquidación de la sociedad de hecho, pagándose a cada socio lo correspondiente a su participación, pero no se indica el valor que le corresponde a cada uno, ni tampoco se señala la forma en que se va a probar o cuantificar dicha pretensión, resultando abstracta.
- Las peticiones probatorias deben sujetarse a lo establecido en el Código General del Proceso y cumplirse con los requisitos que se señalan para cada caso; no basta con su simple enunciación.
- Conforme al artículo 6° del Decreto 806 de 2020, junto a la demanda debe aportarse constancia de su remisión a la contraparte, situación que no se cumple en el presente asunto y a pesar de que en la demanda no se señala el correo electrónico de notificación judicial del demandado, del certificado de matrícula mercantil de persona natural anexado, surge

¹ Fl. 15 Expediente digital

² Cfr. artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010.

que el demandado sí cuenta con correo electrónico de notificación judicial.

- De acuerdo a lo normado por el artículo 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, en la demanda debe expresarse el canal digital (correo electrónico) para la notificación o comunicación de las partes y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, como es el caso de los testigos; sin embargo, en la demanda no se incluyen o enuncian los mencionados canales digitales.

Así las cosas, por no reunir los requisitos formales y en aplicación de lo reglamentado en el artículo 90 del CGP, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, en el cual se incluyan junto con las demás partes de la demanda, de la cual debe remitirse una copia a la contraparte. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

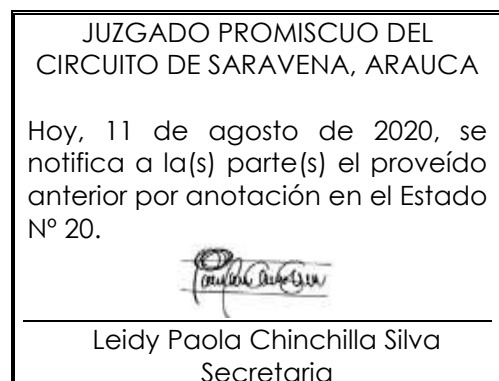
PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal declarativa de existencia de sociedad comercial de hecho, con número de radicación 81-736-31-89-001-2020-00098-00, presentada, a través de apoderado judicial debidamente constituido, por la señora Yarisleny Arias Villamizar, en contra del señor Yobany Montañez Suárez.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el perentorio término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, de la cual debe remitirse una copia a la contraparte.

TERCERO: RECONOCER al profesional del derecho Moisés Rubiel Frasco Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.159.680 y T.P. N° 172.506 del CS de la J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fec29476db64bf21d735aaaac546f3086c7d369d25a1bdd618cef815931d079d

Documento generado en 08/08/2020 02:52:15 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso de responsabilidad civil extracontractual, para decidir sobre la contestación de la demanda, las excepciones propuestas, la objeción al juramento estimatorio, el llamamiento en garantía y el pronunciamiento que hizo la contraparte al respecto. Sírvase proveer. Julio 24 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio N° 196

PROCESO:	Verbal declarativo
ASUNTO:	Responsabilidad civil extracontractual
RADICADO:	81-736-31-89-001-2019-00318-00
DEMANDANTE:	Luis José Vera, Augusto Vera Pedraza, Terry Bueno Pedraza, Lilia Vera Pedraza y Jaime Vera Pedraza.
DEMANDADO:	Cooperativa de Transportadores de Araucaria "Cootranar"
LLAMADA EN GARANTÍA:	Equidad Seguros Generales

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demandada Cooperativa de Transportadores de Araucaria "Cootranar" se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, a través de apoderado judicial debidamente constituido, el día 26 de febrero de 2020¹; posteriormente, dentro del término de traslado, el día 10 de julio del presente año presentó contestación de la demanda, cumpliendo los requisitos exigidos por el artículo 96 del CGP, escrito dentro del cual propuso excepciones, objeción al juramento estimatorio, realiza un llamamiento en garantía y aporta un dictamen pericial.

Es de advertir que, en atención a la nueva normatividad prevista en el Decreto 806 de 2020, el traslado del escrito de contestación se surtió a través del correo enviado al buzón electrónico aportado por la apoderada de la parte demandante en la demanda, enviado el mismo 10 de julio de 2020².

Posteriormente, la apoderada de la parte demandante, radicó oportunamente y de manera electrónica su pronunciamiento frente a la contestación de la demanda, mediante escrito adiado del 17 de julio, donde se refirió a la contestación, a las excepciones, a la objeción al

¹ Fl. 241 del archivo 01Cuaderno01Digitalizado

² Fl. 86 del archivo 02Cuaderno02Digitalizado

juramento estimatorio y, en referencia al dictamen pericial, solicita la presencia del perito a la diligencia que se programe, para su respectiva contradicción³.

Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda en término y en debida forma por parte de la demandada Cooperativa de Transportadores de Arauquita, reconociéndose personería a su apoderado judicial; advirtiéndose en todo caso que ya se surtió el correspondiente traslado tanto de la contestación de la demanda como de la objeción al juramento estimatorio, a la parte demandante, la cual igualmente se pronunció en los términos de ley.

De otra parte, en cuanto al llamamiento en garantía que hace la demandada Cootranar a la Aseguradora Equidad Seguros S.A., identificada con el Nit. No 860.028.415-5, se observa que la demanda cumple los requisitos previstos en los artículos 64 y 65 del CGP, toda vez que se acreditó la relación jurídica sustancial existente entre el precitado demandado y la llamada en garantía, consistente en la póliza de seguros AA008715 tomada a favor del vehículo inmerso en el accidente, la cual fue anexada a la demanda, por lo que se admitirá.

Conforme a lo anterior, se ordenará a la Secretaría del Despacho que realice la notificación personal de los autos admisorios de la demanda y del llamamiento en garantía, a la respectiva empresa aseguradora, a través del correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, el cual puede ser obtenido en la página web de la misma, en atención a lo normado en el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena;

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada en término y en debida forma la demanda por parte de la demandada Cooperativa de Transportadores de Arauquita "Cootranar".

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado Jorge Enrique Machado, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.723.365 y T.P. N° 239.858 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada Cooperativa de Transportadores de Arauquita "Cootranar", en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: ADVERTIR que del escrito de contestación a la demanda presentado por "Cootranar" ya se surtió el respectivo traslado a la parte demandante, la cual procedió a pronunciarse oportunamente.

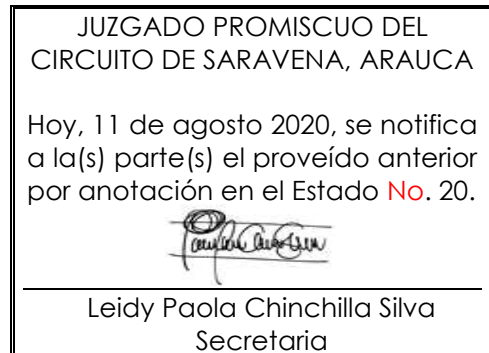
CUARTO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por el demandado "Cootranar", frente a la aseguradora Equidad Seguros Generales. En consecuencia, por Secretaría, NOTIFICAR personalmente de los autos

³ Fls. 91 a 100 archivo 02Cuaderno02Digitalizado.

admisorios de la demanda y del llamamiento en garantía a la mencionada aseguradora, corriendo traslado por el término de 20 días y con remisión del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH



Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50193af183902daec9d0147b49f3f0f88ddba438c697d013a0318c69a509fd34

Documento generado en 09/08/2020 05:40:11 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez el presente proceso, informando que el apoderado de la parte demandante solicita el decreto de medida cautelar. Sírvasse proveer. Julio 21 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (ARAUCA)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio N° 197

PROCESO: Declarativo de nulidad de contrato
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00227-00
DEMANDANTE: José Fermín Vera Ortiz
DEMANDADO: José Luis Carreño Roa

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita¹ la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-52469.

La petición cautelar así realizada resulta viable al tenor de lo previsto en el artículo 590 del CGP conforme al cual, en los procesos declarativos la parte demandante podrá pedir que se decreten medidas cautelares a petición del demandante; además, por cuanto se prestó la caución establecida en el numeral 2° de la citada norma. En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la siguiente medida cautelar:

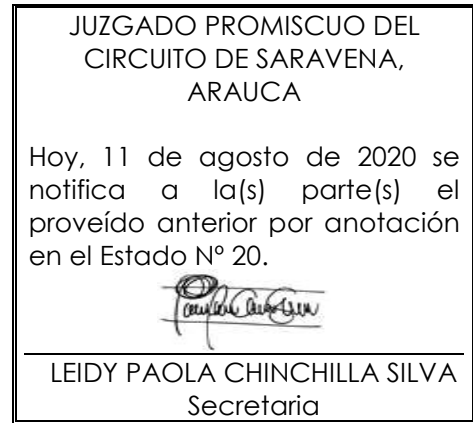
- La inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 410-52469 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, de propiedad del demandado José Luis Carreño Roa, identificado con cédula de ciudadanía N° 96'194.508.

SEGUNDO: LÍBRENSSE los oficios que corresponda a través de la Secretaría del Despacho, comunicando la presente decisión en los términos que dispone el artículo 599 del CGP. ADVIÉRTASE que la carga de la materialización de las medidas cautelares corresponde al demandante como parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

¹ Fls. 126 a 125 01ExpedienteFisicoDigitalizado.

YPBG



Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e3548eb4b386c9865dc267d2b4b61228cea4c41c2dfeaa2162509f9f2cf71f2

Documento generado en 09/08/2020 07:08:52 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que la diligencia de remate, programada para el 30 de marzo de 2020, no se llevó a cabo en atención a la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. Julio 21 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 184

PROCESO: Ejecutivo con garantía real (hipoteca)
RADICADO: 81-736-31-89-001-2018-00301-00
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO: José Vianney Galvis Anzola

Se observa necesario reprogramar la diligencia de remate, comoquiera que no se pudo llevar a cabo en la fecha inicialmente fijada, por las razones indicadas en el informe secretarial. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día 24 de noviembre de 2020 a las 03:00 p.m. para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble de propiedad del ejecutado, ubicado en la carrera 10 N° 24 – 32 barrio Alfonso López del municipio de Saravena, con registro catastral N° 01-01-0108-0023-000, con una extensión superficial aproximadamente de ciento treinta y un punto sesenta metros cuadrados (131.60 M2), con folio de matrícula inmobiliaria N° 410-48070 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca , el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

SEGUNDO: Conforme lo previsto en los artículos 448 y siguientes del CGP, para la diligencia de remate se deberán cumplir a cabalidad los siguientes lineamientos:

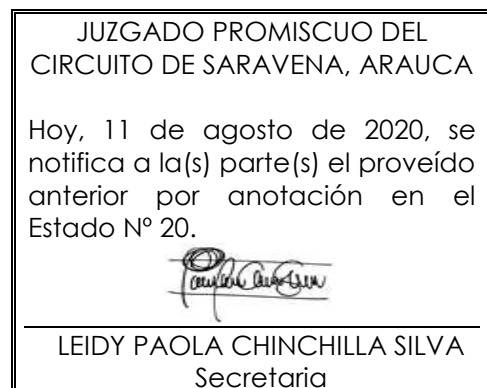
- La parte interesada deberá anunciar el remate en un periódico de amplia circulación y en una radiodifusora de la localidad con antelación no inferior a 10 días a la fecha del remate, advirtiéndolo a los interesados en adquirir el bien que, dentro de los 3 días siguientes a la diligencia, el rematante deberá consignar a órdenes del Juzgado el saldo del precio y presentar recibo de pago del impuesto previsto en el artículo 7° de la Ley 11 de 1987, modificado por el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, correspondiente al 5% sobre el valor final del remate.

- De igual forma, en la publicación se deberá expresar cada uno de los aspectos señalados en el artículo 450 del CGP, además de la advertencia ya indicada.
- La licitación empezará en la fecha y hora señaladas y no se cerrará sino después de transcurrida una hora, por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien a rematar, previa consignación del 40% del avalúo total del inmueble, la cual se podrá presentar dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 del CGP.
- Se deberá allegar copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación, así como el certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, documentos que en ningún caso podrán prescindirse.

TERCERO: Por Secretaría, LÍBRESE el respectivo aviso de remate y REMÍTASE el mismo a la parte interesada para que proceda a su publicación. En el aviso, ADVIÉRTASE que las ofertas se recepcionaran exclusivamente a través del correo electrónico del Juzgado, jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPBG



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERNA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fca916656c64caa31d63089e8cdfec487190d7889219d53b52f3a90fff03991

Documento generado en 09/08/2020 08:19:37 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que el perito presentó memorial. Julio 21 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 185

PROCESO: Especial de deslinde y amojonamiento
RADICADO: 81-736-31-89-001-2012-00071-00
DEMANDANTE: Ciro Armando Garzón Prieto y Luz Mary Correa
DEMANDADOS: Eduardo Cadena Jiménez

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el perito designado solicita ciertos requerimientos para la elaboración de la pericia, como lo es, la entrega del estudio topográfico o un pago anticipado de sus honorarios, pues manifiesta que no cuenta con los recursos económicos para la realización del trabajo¹.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el perito, se correrá traslado de su escrito a las partes, para su conocimiento y pronta colaboración, pues se les recuerda que en virtud de lo normado por el numeral 8° del artículo 78 del CGP, deben colaborar para la práctica de pruebas.

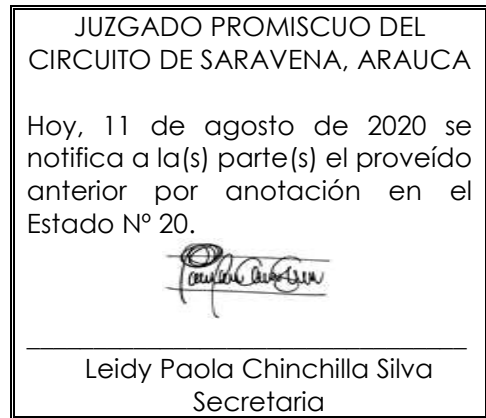
En consecuencia, se dispone:

CORRER TRASLADO a las partes del escrito presentado por el perito el 13 de julio de 2020, para su conocimiento y colaboración con el recaudo de la prueba decretada. De igual forma, REQUERIR nuevamente a la parte demandante para que cumpla con la carga que le corresponde respecto del pago total del valor del dictamen pericial decretado, conforme a las razones expuestas. Asi mismo, REQUERIR a las partes para que presten total colaboración al perito designado para que pueda realizar la diligencia sin mayores complicaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LCPH

¹ Fls. 279 a 281 pdf co. primero.



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**13527621a9cf51e35837496a7a116a084dc383da4b00924b89c45b1d16633d1
b**

Documento generado en 09/08/2020 09:04:52 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que se allegó memorial solicitando el desarchivo del proceso y la expedición de oficio de levantamiento de la medida cautelar decretada en el proceso de la referencia. Sírvasse proveer. Julio 21 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 186

PROCESO: Ejecutivo hipotecario
RADICADO: 81-736-31-89-001-1997-00054-00
DEMANDANTE: Caja de Crédito Agrario en Liquidación
DEMANDADO: José Clotario Jiménez Guerrero.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el señor José Clotario Jiménez Guerrero allegó memorial¹ a través del cual solicita el desarchivo del proceso y la expedición del oficio de levantamiento de la medida cautelar decretada, solicitud a la cual se adjunta copia del recibo de pago del arancel judicial para el desarchivo; en consecuencia, se desarchivará el proceso de la referencia.

Además, revisado el expediente se observa que mediante auto² interlocutorio N° 16 de diciembre 16 de 2008 se decretó el archivo del proceso por desistimiento tácito, disponiéndose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En consecuencia, teniendo en cuenta el estado del proceso, así como que se canceló el respectivo arancel para el desarchivo, se accederá a lo solicitado por el memorialista y se ordenará expedir nuevamente los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, luego de lo cual deberá volver al archivo respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena;

RESUELVE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, LÍBRENSE nuevamente las oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente

¹ Fls. 111 a 113 01ExpedienteFisicoDigitalizado

² Fls. 105 a 107 01ExpedienteFisicoDigitalizado

proceso, siempre y cuando no exista embargo de remanentes o de lo que se llegare a desembargar. SE ADVIERTE a la parte interesada que debe asumir la carga respectiva a efectos de que se materialice el levantamiento de las medidas cautelares. Realizado el trámite, devuélvase el expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPBG

JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE SARAVERA,
ARAUCA

Hoy, 11 de agosto de 2020 se
notifica a la(s) parte(s) el proveído
anterior por anotación en el
Estado N° 20.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c6595ff1289beb519f60a6e1b9c007d56af6ffbc17b43dd3b871794cf26c5909
Documento generado en 09/08/2020 09:36:58 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que la apoderada de la parte demandante presenta una solicitud probatoria. Favor proveer. Julio 27 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 187

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2018-00282-00
DEMANDANTE: Edilma León
DEMANDADO: Fucdasoc y Municipio de Saravena

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que efectivamente la apoderada de la parte demandante manifiesta que la testigo Blanca Ofir Mojica Cruz, identificada con c.c. N° 40.510.563, presenta problemas de movilidad y no cuenta con los medios para asistir a la audiencia virtual programada para el 27 de agosto de 2020.

Al respecto, solicita que se considere la posibilidad de aceptar que la testigo se desplace hasta la vivienda de la demandante para que pueda asistir virtualmente a la diligencia o que, en su defecto, se permita la recepción del testimonio por llamada a su número de celular, en el momento en que deba rendir su declaración.

Frente a la solicitud elevada por la togada, el Despacho no encuentra inconveniente alguno, así que en atención a los problemas de movilidad y de acceso al servicio de internet que presenta la mencionada testigo, se deja al arbitrio de la petente la escogencia del medio que se adapte mejor a sus posibilidades para la asistencia de la testigo; en todo caso, al momento de instalarse la audiencia el 27 de agosto de 2020, deberá anunciar la forma en que se practicará dicha prueba.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO PROMISCO DEL
CIRCUITO DE SARAENA,
ARAUCA

Hoy, 11 de agosto del 2020, se
notifica a la(s) parte(s) el
anterior proveído, por
anotación en el Estado Nº 20.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
1843dc4355a13b02048a47a228ddeafd129ec02228e475ac5b9597f280259c44
Documento generado en 09/08/2020 10:01:50 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso para decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la apoderada del demandante. Sírvese proveer. Julio 28 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio N° 198

PROCESO: Verbal declarativo
ASUNTO: Nulidad de acta de conciliación
RADICADO: 81-736-31-89-001-2020-00084-00
DEMANDANTE: Jhon Freddy Vanegas Muñoz
DEMANDADO: Irania Yuleidy Leal Carrillo

I. ASUNTO

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la abogada de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación¹ contra el auto inadmisorio de la demanda proferido el 17 de julio de 2020, por lo que se procederá a desatar el recurso horizontal.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1 Sinopsis procesal relevante

La demanda fue remitida por competencia por el Juzgado Segundo de Familia de Arauca², decisión que, habiendo sido apelada por la parte actora, fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca³.

Seguidamente, la demanda fue recibida por este Despacho y, mediante decisión del 17 de julio de 2020, se inadmitió, teniendo en cuenta que no se aportó prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad, conciliación, advirtiéndose que la solicitud de medidas cautelares no se efectuó en debida forma porque no se prestó caución.

Inconforme con la precitada decisión, la apoderada del demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual entró

¹ Archivo 04 Recurso ReposiciónApelaciónAutoadmisorio

² Fls 50 a 54 archivo 02 cuaderno principal

³ Fls. 7 a 13 archivo 01 RemiteporCompetencia

inmediatamente al Despacho para resolver, teniendo en cuenta que la contraparte no se ha notificado para surtir su traslado.

2.2. Del recurso de reposición⁴

Inconforme con el auto inadmisorio la apoderada del demandante presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación, solicitando que se revoque el proveído y en su lugar se proceda a admitir la demanda, comoquiera que sí fue adjuntado al cuerpo de la demanda, acta emitida por la entidad ARCO, dejando constancia del fracaso de la conciliación, demostrándose el cumplimiento de dicho requisito.

De otra parte, manifiesta la togada que no podía inadmitirse la demanda bajo el argumento de no haberse prestado caución para el decreto de las medidas cautelares, pues tal causal no está consagrada en el artículo 90 del CGP, que enumera los casos de inadmisión.

Aunado a lo anterior y en relación con las medidas cautelares, señala que en el presente caso no se requiere prestar caución, pues se trata de un proceso que pretende la nulidad de la declaración de unión marital de hecho, que tiene igualdad de valoración respecto del matrimonio, de allí que no deba cumplirse con este requisito.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Del recurso de reposición

De acuerdo al artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen, y cuando se profieran fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación respectiva.

Se encuentra entonces que el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del demandante, en contra del auto inadmisorio proferido el 17 de julio de 2020, fue radicado oportunamente, comoquiera que la decisión fue notificada electrónicamente el día 21 y el escrito fue presentado el día 23 del mismo mes y año, es decir, dentro del término de tres días previsto en el artículo 318 del CGP.

Igualmente, se observa que el recurso fue sustentado en debida forma y, con él se aportaron las pruebas que fundamentan los argumentos elevados por la togada.

Al revisar el recurso horizontal y los argumentos del mismo, se concluye que le asiste razón a la censora, en la medida en que junto a la demanda se aportó prueba que demuestra el agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial, acta de audiencia de conciliación fracasada expedida por la entidad ARCO⁵ el 12 de marzo de 2019; evidenciándose claramente el

⁴ Archivo 04 Recurso ReposiciónApelaciónAutoadmisorio

⁵ Fls. 45 a 48, archivo 02 cuaderno principal.

dislate cometido, por lo que se repondrá la decisión confutada y se ordenará la admisión de la demanda.

De otra parte, en relación con la caución para las medidas cautelares solicitadas, no son de recibo los argumentos expuestos por la memorialista, en cuanto considera que en el presente caso la parte demandante está exonerada del deber de prestar caución, pues el asunto que se discute busca la declaración de la nulidad de un acta de conciliación, que no guarda relación con los asuntos reseñados en el artículo 598 del CGP, por lo que no puede darse aplicación analógica en la forma sugerida; de allí que la solicitud deba despacharse bajo lo reglado por el artículo 590 *ejusdem*.

Así las cosas, debe resaltarse que para el decreto de las medidas cautelares en procesos declarativos como el que nos convoca, se requiere que el demandante preste caución equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda, conforme lo establece el artículo 590 del CGP.

En estos términos, los argumentos presentados en el recurso de reposición tienen respaldo jurídico y se encuentran suficientemente probados únicamente en relación con la inadmisión de la demanda, suerte que no corre la sultud elevada para el decreto de las medidas cautelares, concluyéndose que resulta viable reponer la providencia censurada, para proceder a admitir la demanda, sin accederse al decreto de las medidas cautelares por no haberse aportado prueba del pago de la caución equivalente al 20% de las pretensiones.

Por sustracción de materia, resulta inocuo realizar cualquier pronunciamiento sobre el recurso de apelación, teniendo en cuenta la suerte de la decisión, aunado a lo anterior, debe advertirse que, pese a no accederse al decreto de las medidas cautelares, tal decisión no se encuentra contenida en el auto atacado, pues solo hasta ahora se emite un pronunciamiento sobre la viabilidad de su decreto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

II. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio N° 169 del 17 de julio de 2020, revocando la decisión de inadmisión, en atención a las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda declarativa verbal con número de radicación 81-736-31-89-001-2020-00084-00 presentada a través de apoderada judicial debidamente constituida, por Jhon Freddy Vanegas Muñoz, en contra de Irania Yuleidy Leal Carrillo, con el fin de que se declare la nulidad del acta de conciliación extrajudicial celebrada entre las partes el 1° de agosto de 2018 ante la conciliadora en equidad Beatriz Mojica Barrera.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído a la demandada Irania Yuleidy Leal Carrillo, en la forma prevista en los artículos 289 y

subsiguientes del CGP, en concordancia con los artículos 2º y 8º del Decreto 806 de 2020.

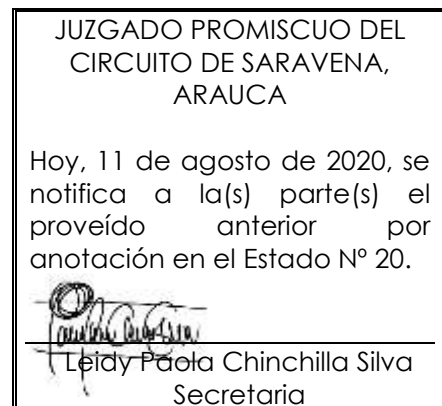
CUARTO: No acceder al decreto de las medidas cautelares, hasta tanto la parte demandante preste caución equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda.

QUINTO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso declarativo verbal previsto en el libro 3º sección 1ª título I del CGP.

SEXTO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que, en aplicación a lo establecido en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indique el correo electrónico y el número de teléfono de los testigos cuya declaración se solicita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3ae4c0733863772a15db92a7a24e686cc53e3fc433f9687c98be19b14daa6c

4

Documento generado en 09/08/2020 10:33:19 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando se encuentra por admitir demanda de cancelación y reposición de título impetrada por el señor Napoleón González Gamboa contra Sociedad Landinez Ltda. Favor proveer. Agosto 03 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio N° 199

PROCESO:	Verbal sumario
ASUNTO:	Cancelación y reposición de título valor
RADICADO:	81-736-31-89-001-2020-00117-00
DEMANDANTE:	Napoleón González Gamboa
DEMANDADOS:	Landinez Ltda.

Visto el informe secretarial y revisada la demanda propuesta por Napoleón González Gamboa en contra de Landinez Ltda., se encuentra que el conocimiento del presente asunto no corresponde a este Despacho Judicial en razón a la cuantía, factor de competencia en virtud del cual se colige que ésta radica en cabeza del Juez Civil Municipal.

Lo anterior teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda versan sobre la cancelación y reposición de un título valor suscrito en la suma de \$100'000.000, por lo que se trata de un proceso de menor cuantía, teniendo en cuenta que esta no supera los 150 SMLMV.

En efecto, el artículo 25 del CGP prevé:

*"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.
(...)"*

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)."

Aunado a lo anterior, el artículo 18 del CGP establece que la competencia de los procesos contenciosos de menor cuantía radica en cabeza de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia:

"Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. <Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."

En ese orden de ideas, de acuerdo a la cuantía del proceso y el domicilio del demandado, que conforme se lee en la demanda es el municipio de Saravena, se concluye que este Despacho no es competente para asumir el conocimiento del proceso, toda vez que dicha competencia recae en los Juzgados Promiscuos Municipales de Saravena, por lo que se procederá a rechazar la demanda, disponiendo su remisión a estos despachos judiciales (reparto), en aplicación del inciso 2º del artículo 90 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

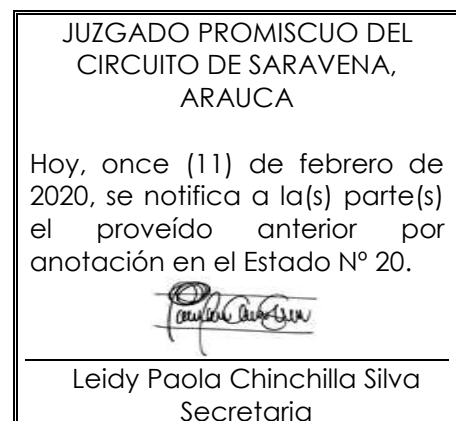
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal sumaria de cancelación y reposición de título valor, radicada al N° 2020-00117-00 instaurada por el señor Napoleón González Gamboa, en contra de la sociedad Landinez Ltda., identificada con el Nit. 900.434.903-3, por falta de competencia, factor cuantía.

SEGUNDO: ENVIAR la demanda en referencia y sus anexos a los Juzgados Promiscuos Municipales de Saravena (Reparto), por competencia. Oficiar y dejar las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8a54f83e7b5b82c878020aa693010edf0f9a1c16fb7ad0ae656bc173cf0e8d4e
Documento generado en 10/08/2020 12:48:40 p.m.